



Bucaramanga (S), Quince (15) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICION
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN	68001-31-03-007-2020-00064-00
DEMANDANTE	CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de la parte actora de oficiar al ADRES para que inscriba la medida de embargo ordenada en auto del 13 de julio de 2020.

#### LO ALEGADO

La abogada recurrente manifiesta que en este proceso ejecutivo se están cobrando servicios de salud prestados a los afiliados de la NUEVA EPS, teniendo en cuenta que la CLINICA DE RUGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. es una Institución Prestadora de Servicios de Salud y que la falta de pago o el incumplimiento de pago de las facturas presentadas ante su despacho están cobrando recursos destinados para garantizar el derecho a la salud, necesarios para la financiación y atención médica oportuna de los afiliados al Sistema de Salud.

Señala que existe un antecedente jurisprudencial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil y Laboral, con ocasión a un sin número de Acciones de Tutela, contra Tribunales de Distrito Judicial y Juzgados Civiles del Circuito, en el cual, efectuó un extenso recuento de las normas que le otorgan el carácter de inembargable a los recursos del Subsistema de Seguridad Social en Salud, en la cual se señala que dichas autoridades desconocieron el precedente jurisprudencial tanto de la Honorable Corte Suprema de Justicia – sala casación Laboral y Civil, y la Honorable Corte Constitucional, por cuanto omitieron analizar, si en el asunto se configuró alguna de las excepciones a dicha regla, es decir, al principio de inembargabilidad, cuando se trate de servicios de salud como en el caso que nos convoca.

Cita algunas decisiones judiciales: Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, siendo MP, el Doctor, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencias, Radicación n.º 68001-22-13-000-2020-00008-01, de fecha, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) y STC 1479-2020, radicado Número 47001-22-13-000-2019-00365-2001 de fecha 12 de febrero de 2020. De igual manera, la Sala Laboral del Alto Tribunal, siendo MP, el Doctor, LUIS GERARDO BOTERO ZULUAGA, lo consagra en sentencias STL2493-2020, Radicación n.º 88273 Acta 8, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) y en Sentencia STL2493-2020, Radicación n.º 88273Acta 8 de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020). Honorable Corte Suprema de Justicia, - Sala de Casación Civil, siendo Magistrado Ponente el Doctor, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia STC14198-2019, dentro del radicado11001-02-03-000-2019-03208-00, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con ocasión a una Acción de Tutela interpuesta contra el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, manifestó: (...) 5. A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal estimó la inexistencia de excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP. Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”.

Finalmente señala que de acuerdo a la excepción de inembargabilidad ampliamente reiterada en las Sentencias de las altas cortes, cuando se trata del embargo a los dineros de una EPS para el pago de la prestación de servicios de salud y por esa misma razón ante la renuencia de la EPS se pide el amparo judicial para poder seguir con la atención de los usuarios de la NUEVA EPS y de otras que lo requieran, por lo que solicita se reponga el auto de fecha 28 de agosto de 2020.

Dentro del término de traslado del recurso la parte contraria no elevó pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el veintiocho (28) de agosto de 2020 mediante la cual, no se accedió a solicitar al ADRES la inscripción de la medida de embargo ordenada en auto de fecha 13 de julio de 2020, sobre los dineros que la demandada NUEVA EPS, tenga en la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, por concepto de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen subsidiado en salud y de promoción en salud, actuación que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior es susceptibles de este tipo recurso.

El apoderado de la parte actora fundamenta su solicitud de revocatoria del referido auto de fecha 28 de agosto de 2020, señalando que cuando se cobra judicialmente por la prestación de servicios de salud, es posible de manera EXCEPCIONAL, el embargo y secuestro de dineros de la seguridad social, de naturaleza parafiscal, y en principio inembargables, el cual lo hace citando jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y del Honorable Tribunal Superior de este distrito Judicial.

Respecto a la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, siendo Magistrado Sustanciador, el Doctor CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020). RADICADO: 2017-00301-02. INTERNO: 0012/2019 PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. DEMANDADO: COMPARTA E.P.S.-S, señalo.

“Ahora, este Despacho no desconoce que existen posiciones contrarias en otras salas unitarias de decisión de este mismo tribunal. Sin embargo, la tesis que aquí se adopta tiene sustento en los diferentes pronunciamientos que sobre la

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



materia ha expuesto la Corte Constitucional y nuestro superior funcional, luego en acatamiento a ese precedente nos debemos pronunciar”

De acuerdo a lo anterior la decisión traída por el recurrente no es una posición absoluta de nuestro Superior Jerárquico, sino la tomada por el Magistrado sustanciador dentro del caso puesto en su conocimiento.

De cara a las demás citas jurisprudenciales, tal como lo señala la misma recurrente, corresponde a decisiones tomadas en diferentes acciones de tutela, lo que hace que sean inter partes y no erga omnes.

Se tiene que el principio de inembargabilidad fue amparado en el artículo 63 de nuestra Constitución Nacional, el cual señala:

"(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (..)" -

Por su parte el Decreto 111 de 1996 artículo 19 señala que:

"(...) Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que la conforman. (...)" -

La normativa acabada de citar en su inciso tercero estableció, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en su artículo 19, so pena de incurrir en causal de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc.3 de la Ley 179 de 1994.).

De otro lado, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, conforme a los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, entre otros, estableció que los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás del presupuesto, y su administración, deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores; igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

El artículo 2° del Decreto 1101 de 2007, señala lo siguiente:

"Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación: para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo."

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Así las cosas, es claro para este despacho que los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud por su condición de parafiscales son inembargables y se deben manejar en una cuenta maestra sobre la cual no puede recaer medida cautelar alguna dada la calidad que ostentan, además su administración se debe realizar en cuentas separadas de los demás recursos de la entidad.

Ahora, revisado el auto de fecha 13 de julio de 2020 que ordeno la medida cautelar en él se hizo la advertencia que con fundamento en lo dispuesto en el Título XII, Capítulo IV de la Constitución Nacional, así como en el art. 6 de la ley 179 de 1994 en concordancia con el art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Decreto 1101 de 2007 y el parágrafo 2 del art. 275 de la ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014), si dichos dineros tenían la calidad de inembargables se abstendrán de inscribir la medida.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no existe una posición absoluta por parte de nuestro superior Jerárquico y que las decisiones proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia han sido proferidas con ocasión de acción de tutela con efectos Inter partes, se ordena NO REPONER el auto de fecha 28 de agosto de 2020 y en su lugar se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto recurrido de fecha Veintiocho (28) de agosto de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

  
OFELIA DÍAZ TORRES  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 118, que se fijó en la URL: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga</a> el día de hoy, 16/10/2020.
 MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria